

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1600/2017**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:
GASTRONÓMICA ROLA, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

**RECURRENTE ADHESIVO:
SECRETARIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

VO. BO. MINISTRO:

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ:

SECRETARIA ADJUNTA: GABRIELA ELEONORA CORTÉS ARAUJO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al , emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelven los autos del amparo directo en revisión 1600/2017, interpuesto por **Mohamed Hussein Mazeh Ezzedine**, apoderado legal de **Gastronómica Rola, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra de la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, en el juicio de amparo directo 532/2016.

La problemática jurídica a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar, de cumplirse los requisitos procesales correspondientes, si el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa¹ transgrede los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia que tutela los numerales 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por decreto de dieciocho de julio de dos mil dieciséis mediante el cual, entre otros ordenamientos relacionados con el Sistema Nacional Anticorrupción, se publicó la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1600/2017

I. ANTECEDENTES²

1. El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el apoderado legal de **Gastronómica Rola, Sociedad Anónima de Capital Variable** promovió juicio de nulidad en contra de la negativa ficta recaída a su escrito de doce de agosto de dos mil quince, vía correo certificado, dirigido a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual solicitó la certificación y rectificación de la declaración complementaria presentada el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, mediante el portal de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al cual recayó el folio de operación *****.
2. De dicha demanda correspondió conocer a la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el expediente 4890/16-17-03-8, el cual desechó la demanda por notoriamente improcedente mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil quince, al estimar que el acto administrativo impugnado carecía del carácter de definitivo, en términos de los artículos 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con los diversos numerales 14 y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del referido tribunal de lo contencioso administrativo federal.
3. Inconforme con el desechamiento, el apoderado legal de la actora interpuso recurso de reclamación el cuatro de abril de dos mil dieciséis, resuelto mediante interlocutoria de nueve de mayo de dos mil dieciséis en el sentido de declarar procedente pero infundado el medio de defensa respectivo y confirmar el acuerdo recurrido.

II. DEMANDA DE AMPARO

4. Mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil dieciséis³ ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la actora demandó el amparo y

² Datos obtenidos del expediente formado con motivo del juicio de nulidad 4890/16-17-03-8 del índice de la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

³ Fojas 3 a 252 del juicio de amparo directo 532/2016, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1600/2017

protección de la Justicia Federal, contra la interlocutoria dictada en el recurso de reclamación.

5. La parte quejosa señaló como preceptos constitucionales vulnerados en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Por razón de turno, correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual registró la demanda bajo el toca 532/2016 y la admitió a trámite mediante proveído de once de julio de dos mil dieciséis⁴.
7. Seguidos los trámites procesales correspondientes, el órgano colegiado dictó sentencia en sesión de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual resolvió negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa⁵.

III. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

8. Inconforme con la sentencia dictada en el juicio de amparo directo, la quejosa, a través de escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete⁶ ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a este Alto Tribunal mediante oficio 1401/2017 de tres de marzo de dos mil diecisiete⁷.
9. Por auto de catorce de marzo siguiente⁸, el Presidente de este Alto Tribunal, ordenó formar y registrar el recurso de revisión bajo el expediente 1600/2017, lo admitió y turnó para su conocimiento al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, con reserva del estudio de importancia y trascendencia que en el momento procesal oportuno se realice.

⁴ *Ibidem*, fojas 26 a 27.

⁵ *Ibidem*, fojas 48 a 69.

⁶ *Ibidem*, fojas 75 a 86.

⁷ Del expediente en que se actúa, foja 2

⁸ *Ibidem*, fojas 10 a 13.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1600/2017

10. Por su parte, el Secretario de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión adhesivo, a través del escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete⁹ ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, admitida mediante acuerdo de Presidencia de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete¹⁰.
11. Finalmente, en proveído de nueve de mayo de dos mil diecisiete, la Presidenta de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a esta Ponencia para la elaboración del proyecto respectivo¹¹.

IV. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo; 11, fracción V, y 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.
13. Cabe señalar que no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto segundo, fracción III, del citado Acuerdo, en virtud que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional.

⁹ *Ibídem*, fojas 26 a 30.

¹⁰ *Ibídem*, fojas 31 y 32.

¹¹ *Ibídem*, foja 50.

V. LEGITIMACIÓN

14. En los términos del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, la recurrente principal está legitimada para interponer la revisión, ya que fue la parte quejosa en el juicio de amparo y a través de este medio de defensa combate la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, en la cual llevó a cabo el análisis constitucional del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
15. Por su parte, el Secretario de Hacienda y Crédito Público no cuenta con legitimación para adherirse a la revisión, pues en el juicio de amparo directo que esta Primera Sala revisa no le fue reconocida personalidad que le permita hacerlo, al no haber sido reconocida su calidad de parte.
16. En términos de los artículos 81, fracción II, y 82 de la Ley de Amparo¹², en relación con el diverso 5¹³, la parte que obtuvo la resolución favorable en

¹² **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Artículo 82. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

¹³ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1600/2017

el amparo directo sobre el tema de constitucionalidad podrá adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes que no obtuvo una resolución benéfica a sus intereses.

17. Luego, si en el juicio de amparo son partes en el proceso la parte quejosa, la autoridad responsable, el tercero interesado y el Ministerio Público de la Federación y ninguna de estas categorías le fue reconocida a la recurrente adhesiva en el amparo directo 532/2016, debe determinarse que carece de interés en sostener o reforzar la determinación del tribunal colegiado de circuito en el sentido de negar el amparo al quejoso aquí recurrente en lo principal o, incluso, para combatir alguna de las partes de la sentencia que le hubiere sido desfavorable, pues ninguna relación procesal tuvieron en ese asunto que le permita acreditar su legitimación en el recurso de revisión principal como adherentes¹⁴.
18. Por lo tanto, ante la falta de legitimación para adherirse al recurso que se analiza, lo procedente es desechar el recurso de revisión adhesivo.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

[...]

¹⁴ En el juicio relativo se reconoció el carácter de quejoso al Gobierno de la Ciudad de México; de autoridades responsables ordenadora y ejecutora, respectivamente, a la Primera Sala Civil y Juez Segundo de lo Civil, ambas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y; de terceros interesados a los afectados en el juicio de extinción de dominio José Cruz Juárez Galarza, **Alberto Juárez Tovar**, **José Gerardo Patrón Álvarez** y **José Ángel Islas Macías**.

VI. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

19. Por tratarse de un presupuesto procesal, cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del medio de defensa resulte oportuna.
20. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito le fue notificada por lista el nueve de enero de dos mil diecisiete¹⁵ y surtió efectos el día siguiente.
21. Por lo tanto, el plazo de diez días previsto en la Ley de Amparo transcurrió del once al veinticuatro del referido mes y año, sin incluir en el cómputo los días catorce, quince, veintiuno y veintidós por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
22. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el medio de defensa resulta oportuno.

VII. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

VII.1. Demanda de amparo

23. En el escrito de mérito, la quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por violación a los artículos 14 y 16 constitucionales que tutelan el principio de seguridad jurídica, a través de su segundo concepto de violación.
24. En el motivo de disenso referido, la quejosa estimó que el numeral impugnado transgredía su esfera de derechos al establecer como supuesto

¹⁵ Foja 44 vuelta del juicio de amparo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1600/2017

de procedencia del juicio contencioso administrativo federal las resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones I, II y III del mismo precepto legal, lo que genera inseguridad jurídica a los particulares, pues queda a interpretación de la Sala fiscal la admisión o desechamiento del juicio; esto es, el término “agravio en materia fiscal” queda al arbitrio de la autoridad porque la ley no da su definición.

VII.2. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito

25. En relación con el planteamiento de inconstitucionalidad, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que el arábigo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no transgrede el principio de seguridad jurídica por el hecho de no definir el término “agravio en materia fiscal”, toda vez que el legislador no tiene obligación de definir qué debe entenderse por agravio en materia fiscal.
26. Señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que para salvaguardar la garantía de seguridad jurídica o cualquier otra, no es necesario que el legislador defina los vocablos o locuciones utilizados en las normas, porque además de no ser diccionarios, ello tornaría imposible su función.
27. Además, el órgano colegiado señaló que el artículo 14 constitucional reconoce la necesidad de interpretar la ley por los órganos jurisdiccionales, por lo que la falta de significado de “agravio en materia fiscal” no genera su inconstitucionalidad; por el contrario, genera una mayor flexibilidad y amplitud en su aplicación a favor de los gobernados, ya que abarca un mayor espectro de actos que pudieran causar afectación en materia fiscal.
28. En ese orden de ideas, el tribunal determinó que los actos que pudieran generar afectación en materia fiscal se refieren, entre otros, a la determinación, liquidación, pago, devolución, exención, prescripción o control de los créditos fiscales por parte de las autoridades fiscalizadoras o lo relativo a las sanciones que imponen por infracción a las leyes fiscales.
29. De igual manera dispuso que, contrario a lo señalado por la quejosa, el artículo impugnado no limita el acceso a la impartición de justicia, porque

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1600/2017

no se deja al arbitrio de la autoridad administrativa o del órgano jurisdiccional determinar el alcance de lo que debe entenderse por agravio en materia fiscal para la procedencia del juicio contencioso administrativo federal.

30. Finalmente, el tribunal colegiado de circuito concluyó que el precepto tildado de inconstitucional no transgredía los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, porque la falta de definición de los vocablos o locuciones por parte del legislador no impide al gobernado acudir ante el órgano jurisdiccional a demandar la nulidad de un acto de autoridad; además de que la aplicación de reglas de procedencia de un recurso o medio de defensa son necesarias para lograr la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas.

VII.3. Recurso de revisión

31. A través del recurso de mérito, la parte quejosa expresó en su único agravio que la sentencia dictada en el amparo directo analizó de forma incorrecta el concepto de violación propuesto en la demanda de amparo en el que la quejosa señaló la inconstitucionalidad del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque contrario a lo que determinó el tribunal colegiado de circuito, el texto normativo de dicho numeral transgrede los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia ante la falta de definición de lo que debe entenderse por “agravio en materia fiscal”, pues ello genera que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sean las que determinen el alcance de dicha locución; situación que no fue analizada por el tribunal colegiado de circuito.
32. La recurrente manifiesta que si bien es cierto que, como lo indicó el tribunal colegiado, no existe obligación para que el legislador federal defina cada vocablo o locución que utiliza en el proceso legislativo, también es cierto que algunos de ellos así lo requieren, como acontece en el caso de “agravio en materia fiscal”, al estar vinculado con la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, la cual no se limita a la liquidación, pago, devolución, exención, prescripción o control de créditos fiscales o en lo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1600/2017

referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes fiscales, los cuales no abarcan la totalidad de los temas vinculados a la materia fiscal y que pueden ser combatidos ante el tribunal competente.

33. En razón de lo anterior, la quejosa señala que la aseveración del tribunal colegiado de circuito concede razón a su pretensión, pues precisamente el artículo no limita la procedencia del juicio a las resoluciones fiscales comunes como sanciones, créditos fiscales, etcétera, sino que va más allá siempre que cause un agravio en materia fiscal, por lo que si se deja al arbitrio de la Sala fiscal decidir qué debe entenderse por “agravio en materia fiscal” se genera una afectación a los derechos del gobernado, tutelados por los artículos 16 y 17 constitucionales.
34. Finalmente, la recurrente reitera definiciones referentes al principio de seguridad jurídica y las razones esgrimidas en su demanda de amparo para demostrar la inconstitucionalidad del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

VIII. PROCEDENCIA

35. Para determinar la cuestión de procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala señala que debe tenerse presente lo establecido por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II, y último párrafo, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁶ y los puntos Primero

¹⁶ Los preceptos legales citados disponen lo siguiente:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

[...].

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los

y Segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dicho año; toda vez que el medio de defensa se distingue por ser un recurso extraordinario y, por lo tanto, el estudio de procedencia debe realizarse de manera previa al estudio de fondo.

36. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los numerales antes referidos, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se reúnan ciertos requisitos:

- a) Que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la sentencia respectiva; y
- b) De haber un problema de constitucionalidad, éste debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

[...].

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

[...].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1600/2017

trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

37. En lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el punto Segundo del Acuerdo General 9/2015¹⁷ señala que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando se advierta que el estudio del recurso de revisión no dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o cuando lo decidido en la sentencia recurrida no pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiese omitido su aplicación.
38. Por tanto, las interrogantes a responder para concluir si el presente amparo directo en revisión es procedente de acuerdo con los requisitos anteriores, se constriñen a determinar:
- a) Si en la demanda de amparo se planteó el estudio de alguna cuestión de constitucionalidad, esto es, el análisis de algún precepto o norma general a la luz de algún derecho humano reconocido en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales en la materia, o bien se solicitó directamente la interpretación de algún derecho humano o precepto constitucional.
 - b) Si el Tribunal Colegiado realizó el estudio de algún planteamiento formulado en la demanda de amparo o introdujo *motu proprio* un análisis que pudiera actualizar una cuestión de constitucionalidad y, a fin de cumplir con el segundo requisito relativo a la importancia y trascendencia, dilucidar si los agravios formulados en la revisión atacan la determinación del Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida.
39. Bajo este marco contextual, el presente recurso de revisión es procedente,

¹⁷ **SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquella dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

ya que en la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por la transgresión a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y la quejosa, ahora recurrente, alega que ese planteamiento fue analizado de forma incorrecta por el Tribunal Colegiado, cuestión que justifica la procedencia del recurso de mérito, al ser la materia de estudio.

40. Además, el tema de constitucionalidad resulta importante y trascendente en tanto pudiera generar un pronunciamiento novedoso y relevante para el orden jurídico nacional.

IX. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

41. Esta Primera Sala considera que el agravio manifestado por la recurrente dirigido a desvirtuar la decisión del Tribunal Colegiado respecto de la validez constitucional del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resulta inoperante, en una parte, e infundado, en otra.
42. En primer término, el agravio es inoperante porque en la parte final de su agravio la recurrente se limita a repetir de forma textual una porción de su segundo concepto de violación, en el que propuso la inconstitucionalidad del artículo relativo, lo que en términos de la jurisprudencia 1a./J. 85/2008 **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA¹⁸”**, genera la inoperancia del agravio al no

¹⁸ Texto: “Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1600/2017

combatir la *ratio decidendi* del tribunal colegiado para sostener la constitucionalidad de la norma combatida, lo que constituye la materia de la revisión en amparo directo, exclusivamente.

43. Por otra parte, el agravio resulta infundado ya que el análisis efectuado por el órgano colegiado recurrido se encuentra apegado a derecho, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.
44. Los artículos 14 y 16 constitucionales¹⁹, en lo correspondiente, establecen, en conjunto, el principio de seguridad jurídica, consistente en que los gobernados no sufrirán actos de autoridad, sino a través de los requisitos constitucionales y legales que se prevean al efecto.
45. La diferencia entre ambos radica en que el artículo 14 protege el principio de seguridad jurídica a través de la garantía de audiencia, que consiste en salvaguardar los derechos a la vida, libertad y propiedad de los gobernados de los actos privativos de autoridad, mismos que sólo podrán ser expulsados de la esfera jurídica del gobernado, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que señalen las leyes expedidas con anterioridad al hecho; mientras que el numeral 16 constitucional protege el principio de seguridad jurídica, el cual garantiza que las personas no sufrirán actos de molestia por parte de las autoridades, sino a través de mandamiento escrito, emitido por autoridad competente y debidamente fundado y motivado.

siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la *ratio decidendi* del fallo recurrido”, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144.

¹⁹ **Artículo 14.** [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1600/2017

46. Así, por un lado se tiene que los actos privativos tienen como objeto disminuir, menoscabar o suprimir de manera definitiva un derecho y, por otro, los actos de molestia cuya finalidad es restringir, de manera provisional, preventiva o cautelar, los derechos de las personas para proteger determinados bienes jurídicos²⁰; por ende, la Constitución Federal establece requisitos sustancialmente diferentes para la ejecución de unos y otros.
47. Para los actos de molestia, el Pacto Federal sólo exige que sean por escrito, emitidos por la autoridad competente y expresando los fundamentos y motivos que le dan origen, sin que ello, de modo alguno, involucre la privación definitiva e irreparable de los derechos del gobernado.
48. Sin embargo, tratándose de actos que impliquen expulsión o disminución definitiva de un derecho de la esfera jurídica del gobernado, es necesario que esa determinación sea emitida por el tribunal competente, conforme a las leyes que regulen el juicio del que se trate y garantizando, en todos los

²⁰ **“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.**

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional”, jurisprudencia P./J.40/96 publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, julio de 1996, página 5.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1600/2017

casos, que la persona será escuchada y vencida totalmente antes de ser limitada para el ejercicio de sus derechos.

49. Además, toda vez que los derechos no deben ser analizados, necesariamente, de manera aislada, en tanto se rigen bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los principios antes señalados tienen relación intrínseca con el derecho de acceso a la justicia.
50. Pues bien, el artículo 17 de la Constitución Federal²¹ contiene garantías para proteger el derecho de acceso a la justicia, dentro de las cuales destacan: i) la prohibición de la autotutela; ii) el derecho a la tutela jurisdiccional; iii) la abolición de costas judiciales; iv) la independencia judicial, y v) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil.
51. Las garantías al derecho de acceso a la justicia antes mencionadas constituyen limitaciones al poder público, en cualquiera de sus tres funciones tradicionales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
52. En cuanto al derecho a la tutela jurisdiccional, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita (sin obstáculos) a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso

²¹ Texto constitucional vigente al momento de promover el juicio de amparo: “**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1600/2017

en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

53. La prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.
54. El derecho a la tutela judicial, entonces, puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.
55. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden ser tildados de inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de este derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de requisitos procesales.
56. En este orden, la imposición de requisitos de procedencia responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar la acción bajo ciertas condiciones, lo que constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva; sino que, por el contrario, salvaguarda otros como es el de seguridad jurídica.
57. Así, la prevención del artículo 17 constitucional ha de interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad de establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.
58. En esa regulación que se encomienda al legislador, evidentemente, no pueden imponerse condiciones tales que impliquen, de hecho, la negación del derecho a la tutela jurisdiccional, por constituir estorbos entre los justiciables y la acción de los tribunales, por ejemplo, al establecer requisitos sujetos a la discreción de la autoridad judicial, que dificulten el ejercicio de las acciones.

59. Luego, por razones de seguridad jurídica, no es posible permitir que los gobernados tengan la posibilidad de deducir acciones sin motivo alguno, por lo que el legislador, en leyes sustantivas o procesales, establece presupuestos determinados para el ejercicio de alguna acción, la oposición de alguna defensa, el ofrecimiento de medios probatorios, la interposición de recursos y, por su parte, sanciona con el desechamiento de la pretensión del gobernado, aquellas acciones que los gobernados hubieran ejercido de forma incorrecta o sin razón o motivo alguno para inconformarse.
60. Sostiene los razonamientos vertidos, el criterio 1a./J. 42/2007, de rubro **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES²²”**.
61. Preciado lo anterior, resulta pertinente establecer el contenido del artículo cuya constitucionalidad fue cuestionada en la demanda de amparo:

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

[...]

ARTÍCULO 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

²² Texto: “La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos”, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

[...]

62. El precepto transcrito señala la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer y resolver juicios promovidos en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos relacionados, entre otros, con la existencia de una obligación fiscal que se fije en cantidad líquida o con bases para su liquidación, la negativa de devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales o aquéllos que causen un agravio en materia fiscal distinto de los tres primeros supuestos.
63. Ahora bien, como ya fue señalado, la recurrente adujo la inconstitucionalidad del último supuesto antes referido, por la falta de definición del término “agravio en materia fiscal” para la procedencia del juicio contencioso administrativo, el cual fue aplicado *contrario sensu* para desechar la demanda de nulidad intentada por la actora, en contra de la falta de contestación sobre la certificación y rectificación de la declaración complementaria que presentó ante la autoridad fiscal.
64. En este sentido, tal cual lo resolvió el tribunal colegiado de circuito, esta Suprema Corte ha sostenido que si bien es deseable que en las leyes no exista ambigüedad ni confusión y que la terminología utilizada por el legislador sea precisa, la inconstitucionalidad de una norma no deriva de la falta de definición de algún término o concepto indeterminado, ni de los vicios o imprecisiones en su redacción, toda vez que las leyes no son diccionarios.
65. En ese sentido, la expresión “agravio en materia fiscal” no genera inseguridad jurídica para el gobernado ni limita su acceso a la impartición de justicia, porque el creador de la norma está imposibilitado fácticamente

a establecer un listado o catálogo de todos los conceptos que podrían generar “agravio en materia fiscal”, lo que resulta contrario a la técnica legislativa.

66. Lo anterior, es conforme a lo que esta Primera Sala estableció en las jurisprudencias 1ª./J. 83/2004 y 1a./J. 1/2006 de rubros **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR²³”** y **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS²⁴”**, respectivamente.

67. Del análisis de lo dispuesto en los artículos 72, apartado F, y 94, párrafo décimo, de la Constitución Federal²⁵, se advierte el reconocimiento de la

²³ Texto: “Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tomaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirma que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no define los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean”, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, octubre de 2004, página 170.

²⁴ Texto: “Los conceptos jurídicos no escapan a la indeterminación que es propia y natural del lenguaje, cuya abstracción adquiere un sentido preciso cuando se contextualizan en las circunstancias específicas de los casos concretos. En estos casos el legislador, por no ser omnisciente y desconocer de antemano todas las combinaciones y circunstancias futuras de aplicación, se ve en la necesidad de emplear conceptos jurídicos indeterminados cuyas condiciones de aplicación no pueden preverse en todo su alcance posible porque la solución de un asunto concreto depende justamente de la apreciación particular de las circunstancias que en él concurren, lo cual no significa que necesariamente la norma se torne insegura o inconstitucional, ni que la autoridad tenga la facultad de dictar arbitrariamente la resolución que corresponda pues, en todo caso, el ejercicio de la función administrativa está sometido al control de las garantías de fundamentación y motivación que presiden el desarrollo no sólo de las facultades regladas sino también de aquellas en que ha de hacerse uso del arbitrio”, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, página 357.

²⁵ **Art. 72.** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

[...]

necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica para establecer el sentido y alcance de los preceptos legales, pero lo anterior no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que plantean.

68. Así, con independencia de que lo infundado del agravio radica en que –se insiste– el legislador no tiene obligación de definir el significado de cada palabra o locución que utiliza en el proceso de creación de la norma, también debe indicarse que, contrario a los argumentos vertidos por la recurrente, en la expresión “agravio en materia fiscal” el legislador no utilizó una fórmula general, vaga o simplista que propicie indefinición e inseguridad jurídica que impida al gobernado comprender el contenido de dicha locución.
69. En efecto, por “agravio” debe entenderse la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona²⁶, mientras que por “materia fiscal” debe entenderse lo relativo a la sistematización y regulación de los ingresos que el Estado obtiene a través de las contribuciones que establece el legislador para la satisfacción del gasto público, de forma proporcional y equitativa a las posibilidades que tiene cada gobernado; de modo tal que el supuesto de procedencia a que alude el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se refiere a todos aquellos actos fiscales que afecten la esfera de derechos de los contribuyentes.
70. Por lo tanto, como acontece en el caso, si la autoridad no tiene facultades para ejecutar cierto tipo de actos u omisiones o no los realiza de forma arbitraria o careciendo de atribuciones legalmente otorgadas, lo cierto es que no puede afirmarse que exista un acto u omisión que cause una

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

[...]

Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

[...]

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

[...]

²⁶ Véase la definición de FIX-ZAMUDIO, Héctor, en el Diccionario Jurídico Mexicano, tomo I, A-B, IIJ-UNAM, México, 1982.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1600/2017

afectación al gobernado y que, por ende, pueda ser combatida a través de los medios de defensa correspondientes; lo que en la competencia de los asuntos de los que debe conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe traducirse en la ausencia de un agravio sobre el que dicho órgano jurisdiccional deba pronunciarse.

71. Por lo anterior, el artículo en comento no genera inseguridad jurídica a la quejosa ni viola el principio de acceso a la impartición de justicia, pues la expresión “agravio en materia fiscal” que, entre otros conceptos, constituye uno de los supuestos para la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, no debió ser definida por el legislador, al no ser vaga ni simplista, ya que la noción está debidamente acotada y, consecuentemente, no deja margen al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para actuar de manera arbitraria para la procedencia del juicio de nulidad.

X. DECISIÓN

72. En las relatadas condiciones y siendo que el agravio hecho valer por la recurrente resulta inoperante, por un lado, e infundado por otro, lo procedente es confirmar, en la materia de esta revisión, la sentencia recurrida en cuanto a la negativa del amparo por lo que hace a la constitucionalidad del artículos 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala resuelve:

PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión adhesivo a que este toca se refiere.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Gastronómica Rola, Sociedad Anónima de Capital Variable en contra de la autoridad y acto precisados en el apartado primero de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.